

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Es evidente que la eficacia de las leyes sociales tiene su principal fundamento en la inspección del Trabajo, encargada de realizar, en nombre del Estado, la función de vigilancia del cumplimiento de aquellas leyes y servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores. Desde que en nuestro país se inició la legislación social, esta Inspección viene funcionando al amparo del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, preparado por el Instituto de Reformas Sociales.

El paso del tiempo, sin embargo, ha influido, como no podía menos, en este Reglamento, haciendo menos eficaces algunos de sus preceptos, que, por otra parte, es preciso acomodar a las necesidades actuales de la legislación del trabajo, según la presente realidad social y las enseñanzas de una copiosa experiencia.

Tomando, pues, este Reglamento, hasta hoy vigente, como base, en lo que afecta a su estructura orgánica, se ha preparado su reforma, teniendo a la vista los acuerdos de la V Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y la doctrina establecida por el Consejo de Trabajo, que interviene, por disposición de su Reglamento, en este servicio y por ello ha podido formar una jurisprudencia interesantísima, ahora de muy provechosa aplicación.

Con estos antecedentes doctrinales y de experiencia, y teniendo en cuenta las orientaciones del moderno derecho social, se ha acometido la reforma del Reglamento de Inspección, introduciendo en el que hasta ahora ha venido rigiendo las variantes precisas para la más completa eficacia del servicio a que se refiere. Las más salientes de ellas son las que establecen en los trabajos de las minas la función inspectora a cargo de los propios obreros mineros, tan capacitados por el ejercicio de su profesión para velar por el cumplimiento de las leyes que garantizan en ella la higiene y la seguridad del trabajo; la supresión del apercibimiento previo para la imposición de multas, ya que después de tantos años de legislación social, nadie puede racionalmente alegar ignorancia de sus pre-

ceptos; el establecimiento de la jurisdicción propiamente social en el régimen de imposición de sanciones, substituyendo al procedimiento judicial, tan lento y poco seguro, en la corrección de las infracciones a las leyes, y encomendando esta función a los Inspectores regionales con recurso de alzada ante el Consejo de Trabajo y la determinación de un procedimiento concreto de la sanción más grave, que es el cierre del establecimiento o la suspensión de la industria, en los casos de rebeldía o infracciones reiteradas.

Es de esperar que con esta reforma se facilitará el servicio de Inspección del Trabajo, se robustecerá la autoridad de los Inspectores, tan necesaria para el ejercicio de su difícil misión, y se aumentará la eficacia de ésta, asegurando la de las leyes encomendadas a su vigencia.

Con esta convicción, el Gobierno provisional de la República española, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo

Artículo 1.º Será función esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias serán realizadas por la Inspección, siempre en virtud de orden de sus propias Autoridades jerárquicas y con sujeción a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 2.º La Inspección del Trabajo corresponde

al personal de la Inspección nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En casos especiales, especificados en las disposiciones vigentes, ejercen también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la Inspección del Trabajo, las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º El Cuerpo facultativo de la Inspección del Trabajo estará formado por las categorías siguientes:

- Un Inspector general.
- Un Subinspector general.
- Inspectores regionales.
- Inspectores provinciales.
- Inspectores auxiliares.
- Ayudantes.

Artículo 4.º El Inspector general tendrá como tal la categoría de Jefe superior de Administración y su nombramiento será de libre designación del Gobierno.

En relación inmediata y directa con el Ministro de Trabajo y Previsión, ejercerá la alta dirección de los servicios como Autoridad central coordinadora y unificadora de los mismos.

Artículo 5.º El Subinspector general de Trabajo tendrá la categoría de Jefe de Administración y su nombramiento será de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Subinspector general será Jefe de la Sección o Inspección Central y ejercerá además con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 6.º Los funcionarios que integren la Inspección Central, así como los Inspectores regionales, provinciales, auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Consejo de Trabajo y previa ponencia de la Inspección general del mismo.

Los servicios centrales de la Inspección del Trabajo correrán a cargo de la Inspección Central, que formará su plantilla con Oficiales técnicos, de categoría de Inspector provincial, los cuales serán auxiliados en su actuación por el personal auxiliar del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Artículo 8.º Los Inspectores del Trabajo serán conceptuados como Autoridades públicas, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él, y también a los efectos de su responsabilidad propia.

Artículo 9.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- 2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que, al efecto, formulará al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Para los cargos de Inspector regional o provincial serán preferidos los Ingenieros, Médicos y Abogados.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Artículo 10. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en que los encargados de él estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible el cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercer profesión o industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales e industriales en relación con los que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como Peritos sin la autorización de la Inspección general.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales o comerciales, ni en ninguna de las que están sometidas a inspección del Trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo en que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes.

Artículo 11. Los funcionarios de la Inspección de Trabajo serán nombrados con carácter interino durante el primer año, y si pasado éste hubiesen demostrado la eficacia de sus servicios, serán confirmados en sus cargos, de los que no podrán ser separados sino mediante expediente.

Artículo 12. El cargo de Inspector será retribuido y su remuneración fijada por el Ministerio en el respectivo Presupuesto, en el que también se señalarán las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir el personal cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con sus servicios, siéndoles también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

La remuneración podrá ser conceptuada como gratificación cuando el Ministerio lo estime pertinente, haciéndose así constar en el nombramiento.

Artículo 13. Se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y su domicilio, así como el cese en sus destinos temporal o definitivamente.

Artículo 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que les corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

La residencia de los Inspectores la señalará la Inspección general, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de su residencia oficial sin la competente autorización del Jefe inmediato, quien dará cuenta del permiso a la Superioridad.

Artículo 16. Corresponde a la Inspección Central:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales; el de los instruídos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar

los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesarios.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de la Memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación.

6.º Las relaciones con el extranjero.

7.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 17. Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer en sus regiones respectivas la inspección de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta a la Inspección Central cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones provinciales.

5.º Remitir anualmente a la Inspección Central relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que le sean señalados por la Inspección Central, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

7.º Remitir a la Inspección Central:

a) Memorias anuales del Servicio de la región.

b) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos los conceptos.

c) Idem íd. de los establecimientos de la región sometidos a inspección.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 18. Corresponde al de los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentren.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

f) La documentación de contabilidad en la forma señalada en este Reglamento.

6.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ella los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 19. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se traslade de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.

2.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter de interinos, las inspecciones provinciales para que la Inspección Central los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes substituyan. La apreciación de éstos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o a la Inspección Central cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

Artículo 20. Los Ayudantes tendrán a su cargo las funciones burocráticas que les asignen los Inspectores Jefes del Servicio.

Artículo 21. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, Inspección general del Trabajo, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con los Comités paritarios y Sindicatos y Agrupaciones obreras o patronales legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores, para asuntos de servicio urgentes, tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo y Previsión e Inspector general del Trabajo.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Artículo 23. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 24. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se le hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo disfrutará una licencia anual de treinta días. La dis-

tribución de dichas licencias se efectuará salvando las necesidades del servicio.

También podrán solicitar licencias sin sueldo para asuntos propios por un plazo máximo de tres meses. La concesión de estas licencias también se supeditará a las necesidades del servicio, no pudiendo solicitarla quien hubiera pedido otra en los tres años anteriores.

Artículo 26. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo, una vez confirmados en su cargo, podrán solicitar la excedencia por más de un año y menos de diez, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y profesión que se produzca. Para el reingreso de los excedentes se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha en que se solicite.

Artículo 27. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente su función de vigilancia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los establecimientos de trabajo sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono, incluyendo las minas y los ferrocarriles.

Esta facultad inspectora alcanzará también a aquellos centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 28. La función de Inspección de los trabajos de las minas será, salvo la de carácter técnico, ejercida por inspectores auxiliares obreros que hayan trabajado en las minas por lo menos cinco años y sean propuestos para su nombramiento por las Asociaciones profesionales legalmente constituídas.

Estos auxiliares mineros serán nombrados en igual forma que los demás inspectores auxiliares y, como ellos, quedarán sometidos para el ejercicio de su función inspectora a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas laborables del día y de la noche.

Artículo 30. Los inspectores tienen facultad para examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los inspectores podrán también interrogar al personal con la debida reserva en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 31. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de Trabajo en que es patrono el Estado, la Provincia o el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales a que se preste el trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajo para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras y establecimientos del Ejército o la Marina sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajan mujeres o niños.

Artículo 32. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 33. En caso de negarse la entrada a los inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra y advertido el jefe del establecimiento o persona que lo reciba si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector levantará acta de lo ocurrida y acudirá de oficio a la Autoridad local o gubernativa en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su jefe, y éste a la Inspección Central.

Si de estos hechos resaltase falta o delito en que deben de entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará a la Autoridad judicial competente un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Inspector, que a su vez dará cuenta a la Inspección general.

Artículo 34. Todas las Autoridades civiles o militares de cualquier otro orden y los jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los inspectores lo pondrán en conocimiento de la Inspección Central, a los efectos oportunos.

Artículo 35. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias, comercios y explotaciones de toda índole que existan en su jurisdicción, así como de las Asociaciones legalmente constituídas.

Los facilitarán asimismo Agentes de su Autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los inspectores lo estimen necesario.

Artículo 36. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo pondrán a disposición de los inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 37. Los patronos en orden al servicio de inspección están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos comiencen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visita, que deberá ser utilizado por el Inspector y en que la Inspección pueda estampar las diligencias de visitas que procedan.

Este libro estará siempre a disposición de los inspectores y será considerado como un documento perteneciente a la Inspección.

3.º A facilitar a los inspectores la entrada y acceso a todos los locales en que se realice el trabajo.

4.º A poner de manifiesto ante los inspectores, cuando éstos lo reclamen, los contratos de Trabajo, reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, sanidad e instrucción de los menores; los libros y registros no declarados secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector pueda recabar re-

servadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 38. Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a la ley de Propiedad industrial, por usurpación de patentes.

Artículo 39. En cuanto se relaciona a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de la higiene el Inspector se limitará a señalar al Patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones valiéndose de su personal técnico.

Artículo 40. Los Inspectores estarán obligados a recoger en el ejercicio de sus funciones cuantos datos estadísticos y de experiencia social puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, que es la Inspección.

Artículo 41. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus sucesores:

- a) Colección de Leyes y Reglamentos.
- b) Circulares e Instrucciones procedentes de la Superioridad.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección de las publicaciones del Ministerio.
- g) Relación de los miembros de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y de los Comités paritarios de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Artículo 42. La Inspección general del Trabajo redactará anualmente una Memoria en la que se resuman los datos de experiencia relativos a la actividad y los resultados del servicio, con las estadísticas referentes a los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y demás antecedentes de experiencia que interesen a los fines de la Inspección.

Artículo 43. Las sanciones por infracción de las leyes sociales serán las siguientes:

- 1.ª Multas por infracción.
- 2.ª Multas por reincidencia.
- 3.ª Multa por obstrucción.
- 4.ª Cierre del establecimiento o suspensión de la industria.

Artículo 44. El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán las definidas en las disposiciones legales respectivas.

Artículo 45. Se considerará reincidentes los infractores

que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 46. Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita en el establecimiento y centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus funciones de tal.

5.º La carencia de libros de visitas o la negativa a su presentación en el momento de ella.

6.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de la Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Artículo 47. Las reincidencias repetidas en las infracciones a las Leyes sociales o en la obstrucción al servicio del Trabajo, podrán motivar el cierre del centro de trabajo o suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El cierre, temporal o definitivo, habrá de ser propuesto por el Consejo de Trabajo, como resultado del expediente que al efecto instruya la Inspección general, con audiencia del interesado, y será decretado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 48. Las multas por infracción de las Leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 49. El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción a las Leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas que todo patrono ha de tener constantemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Tal acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario. El mismo valor adquirirán las actas de los Inspectores auxiliares que lleven el conforme de los provinciales de que dependan.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, lugar y carácter de la infracción y artículos de las leyes infringidas. No será preciso que conste en el acta la firma del patrono ni que ésta se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional del Trabajo, para que aquél pueda enviar escrito de descargos a este Inspector en plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciera constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, aquél no estará obligado a comunicar el acta sino al lugar de la explotación.

3.^a Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono en plazo legal.

Estos documentos servirán de base a una resolución pronunciada por el Inspector regional en plazo de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo de la comunicación del Inspector denunciante.

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o, si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente.

4.^a El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir de la notificación de la multa, ante el Consejo de Trabajo.

El recurso se remitirá en el expresado plazo al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que se ofreciere, así como el interrogatorio de preguntas y listas de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, a la Inspección general del Trabajo, y ésta se encargará de pedir al Juzgado municipal correspondiente la práctica de la prueba testifical.

Una vez completas las actuaciones, la Inspección general las enviará al Consejo de Trabajo, en unión de un proyecto de resolución.

5.^a Los patronos multados deberán acompañar al recurso copia literal del documento que justifique que se depositó el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

Con el 20 por 100 de las multas se atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjeran en los Juzgados municipales que hubieran de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión.

6.^a El Consejo de Trabajo adoptará el oportuno acuerdo, y contra el mismo no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

La Inspección general del Trabajo comunicará la resolución, por medio de la Alcaldía correspondiente, al autor del recurso.

7.^a Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso por el Consejo de Trabajo, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión.

Este envío lo hará directamente el multado cuando no hubiera producido el recurso y en plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, y lo efectuará en el mismo plazo la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía de Tabacos, y previa orden del Consejo de Trabajo, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cantidad de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Inspección regional que impuso la sanción.

Si un multado que no hubiese recurrido envía el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas. Si no efectuase el indicado envío, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio.

8.^a Si la multa fuese revocada por el Consejo de Trabajo, las costas que se produjeran en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

Artículo 50. El procedimiento indicado en el artículo anterior será de aplicación para las sanciones que se propongan por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales.

Para iniciar el procedimiento será preciso que las actas de las Comisiones inspectoras hayan sido previamente aprobadas por el Pleno de la Delegación correspondiente.

Artículo 51. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas e impondrá el Inspector regional competente, aplicándola en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Artículo 52. Los dueños de las industrias, explotaciones o centros de trabajo y las sociedades y entidades de toda índole, en su personalidad legal, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus directores o gerentes.

Artículo 53. Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 54. Las sanciones por infracción de los preceptos de la legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 55. No se aplicará la sanción cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono o de su representante si lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que deba apreciarlas.

Artículo 56. Será pública la acción para denunciar el cumplimiento de las leyes sociales, y en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten, procediendo a su comprobación según las disposiciones vigentes y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquélla, que siempre han de ser consideradas como confidenciales.

La reiterada inexactitud en las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas del mismo origen.

Artículo 57. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

Aprobado por acuerdo del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Subsecretaría

A instancia de la Comisión técnica Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Presidentes de Sindicatos, Asociaciones y entidades obreras para que remitan directamente y a la mayor brevedad, a la misma, cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarles sobre despojos sufridos o alteraciones ex-

perimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señoríos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide celosamente de su puntual ejecución, a cuyo efecto se servirá disponer la inmediata inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Madrid, 20 de Junio de 1931.—Por el Subsecretario, R. Troyano.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 227 de la ley del Timbre autoriza a los Inspectores para el examen de los libros de Bancos y Sociedades, aunque limitando aquél a lo estrictamente preciso «para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita», con lo cual se armoniza la defensa de los intereses del Tesoro con las garantías de reserva contenidas en el artículo 47 del Código de Comercio.

No obstante, se ha pretendido dar, en alguna ocasión, una interpretación excesivamente restrictiva al precepto transcrito de la ley del Timbre, alegando que la investigación autorizada por éste se refiere sólo a la parte externa de los libros y copiadores, a fin de comprobar si se hallan debidamente reintegrados.

Y como, no ya el espíritu, sino también la letra del invocado artículo 227 de la ley del Timbre, sin la menor contradicción, antes por el contrario, en perfecta correspondencia con el artículo 47 del Código de Comercio, autoriza la investigación en forma mucho más amplia, no sólo para lo que se refiere al reintegro de los libros examinados, sino para la obtención de todos los datos relacionados con el motivo de la visita,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores del Timbre, en virtud de lo prevenido en el artículo 227 de la ley que rige dicho impuesto, puedan examinar los libros de los Bancos y Sociedades, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha ley en otros documentos que, por no obrar en el Establecimiento o, por cualquier otra causa, sólo puedan ser objeto de pesquisa o indagación en los libros; y

2.º La negativa de los Bancos y Sociedades a la expresada exhibición será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

Ministerio de Comunicaciones

DECRETO

La acción legislativa y preceptuante de la Dictadura, invadiendo la total función administrativa y adoleciéndola de arbitrariedad y contradicción, obliga a someter a revisión de urgencia los menores preceptos emanados de aquella ilegítima potestad.

En su virtud, y examinadas las disposiciones dictato-

riales que afectan al Ramo de Correos y no han sido objeto de resolución especial, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la Real orden de 16 de Enero de 1924, creando las Carterías centrales.

Artículo 2.º Se declaran anuladas y sin valor ni efecto las siguientes disposiciones:

Real orden de 1.º de Mayo de 1924, sobre Tribunales de honor.

Real orden de 4 de Marzo de 1925, aplicando a Correos la de 12 de Diciembre de 1924 y circular de 18 de Agosto de 1926, sobre licencias por enfermedad.

Circular de 3 de Abril de 1929, sobre comisiones en Balnearios.

Artículo 3.º Se declaran subsistentes las siguientes disposiciones:

Real decreto de 21 de Agosto de 1925, sobre límite de peso para paquetes de periódicos.

Real decreto de 15 de Febrero de 1927, sobre reintegros de la Caja Postal de Ahorros, por muerte del titular.

Real orden del 1.º de Marzo de 1928, autorizando a las Carterías rurales de dos enlaces para prestar el servicio de Giro Postal, hasta 50 pesetas.

Real orden de 12 de Agosto de 1930, sobre invalidación de correctivos.

Artículo 4.º Las Reales órdenes de 17 de Septiembre, 16 de Octubre y 20 de Octubre de 1923, sobre régimen de funcionarios y faltas de asistencia a la oficina, no podrán ser aplicadas a funcionarios de Correos, por vulnerar sus Reglamentos orgánicos.

Dado en Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, a propuesta del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Pérez y González del Campo, en virtud de concurso, Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del 7.º grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, visto el informe del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Aldosoro Gurtubay, en virtud de concurso, Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del 8.º grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

Jefatura de Obras públicas de Santander

TRANSPORTES POR CARRETERAS

SERVICIOS DE FERIAS, FIESTAS, MERCADOS Y ROMERÍAS

De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Mayo último («Gaceta de Madrid» del 21), y próxima la época en que se celebran innumerables ferias, fiestas y romerías en esta provincia, que dan, por consiguiente, lugar al traslado de gran número de viajeros, creemos necesario recordar el exacto cumplimiento de lo ordenado en dicho Decreto, ya que se ha podido comprobar que, hasta la fecha, no se ha hecho caso de él.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de todos aquellos que se dedican a estos servicios lo siguiente:

1.º Está absolutamente prohibido el transporte de personas en los camiones o camionetas. La responsabilidad exigible a los contraventores alcanza a los conductores, a los propietarios, a quienes afecta la responsabilidad subsidiaria, y a los viajeros por realizar actos contrarios a las disposiciones vigentes.

2.º Es requisito indispensable para la realización de los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, que los ómnibus-automóviles lleven, en lugar perfectamente visible, el rótulo indicador de estos servicios, sellado por esta Jefatura. Deberán llevar, además, la autorización y las tarifas, que en ningún caso podrán ser superiores a ocho céntimos por kilómetro.

3.º Los ómnibus automóviles que se dediquen a servicio de alquiler en servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo, lo harán siempre por coche completo y no por asientos, e igualmente estarán provistos de su correspondiente rótulo, sellado por esta Jefatura.

Se concede el plazo de quince días, desde la fecha de la presente circular, a los propietarios de ómnibus y automóviles dedicados a estos servicios, para que se pongan en las condiciones debidas.

Es de competencia de la Guardia civil y personal de capataces y camineros cooperar al cumplimiento de la presente circular, transcurrido el plazo señalado, denunciando a los infractores.

Los rótulos serán sellados en el domicilio de la Jefatura de Obras públicas, Gándara, 2, durante todos los días laborables, de doce a trece, previa presentación de la instancia y demás documentos que se mencionan en dicho Decreto.

Santander, 26 de Junio de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Sección provincial de Estadística de Santander

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 6.º, del Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 18 de los corrientes, los señores Alcaldes remitirán, en un plazo de cinco días, una relación de los vecinos de ese Ayuntamiento que hayan sido Concejales por sufragio y otra de los retirados del Ejército y de la Armada, que tengan su vecindad en ese Municipio.

Dada la rapidez con que ha de confeccionarse el Censo de Jurados, espero del celo, actividad y competencia de los señores Alcaldes preste a este servicio la mayor atención y lo cumplimenten en el plazo marcado, en evitación de verme precisado a imponer sanciones a los morosos.

Santander, 26 de Junio de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Caja de Recluta de Torrelavega, número 84

CIRCULAR

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia afectos a esta Caja, se pone en conocimiento que, dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, ha quedado refundida con la de Santander, constituyendo una sola Caja, con el número 42, a la que deberán dirigirse para todos los asuntos del Reclutamiento.—El Teniente Coronel, Antonio Pinilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jesús Daniel Velasco Martínez, hijo de Avelino y de Valeriana, natural de Hazas de Cesto (Santander), de estado soltero, profesión cocinero, de 32 años, domiciliado últimamente en Hazas de Cesto, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina don José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 23 de Junio de 1931.—José Bugallo. 1110

Don Dionisio Mazorra Fernández de los Ríos, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se llama a Carmelo Merino Rousard, empleado que estuvo en el coche correo de Treto a Castro Urdiales y vecino de aquella ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Laredo para prestar declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue, con el número 17 de 1931, sobre robo de valores declarados, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial averigüen el actual paradero de dicho Carmelo Merino Rousard y lo participen a este Juzgado de instrucción de Laredo.

Dado en Laredo a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de instrucción, Dionisio Mazorra.—El Secretario, Maximino Basoa. 1111

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo

En poder del vecino del barrio de Tarrueza D. José Dehesa se halla prendada y en custodia una yegua de edad aproximada a quince años; color negro, con la cola blanca, sin herrar, y con un marco.

El que se crea ser su dueño, puede pasar a recogerla, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Laredo, 23 de Junio de 1931.—El Alcalde, Manuel Basoa.